REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA

SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Montería, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Proceso: ORDINARIO LABORAL (APELACIÓN DE SENTENCIA)
Radicado: 23-001-31-05-001-2019-00313-01. Folio: 240-21

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sentencia C420/2020 de la Corte Constitucional, y lo previsto en el artículo 66 del C.P.T, y S.S., se

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE la apelación interpuesta por la parte demandada, contra la sentencia de fecha 14 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería-Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **DIOGENES AYMER AYAZO TAFUR** contra **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

Del mismo modo, **ADMITASE** el grado jurisdiccional de consulta en todo lo que sea desfavorable a la entidad accionada COLPENSIONES, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 C.P.T, y la S.S.

Por Secretaría, notifíquese al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito público sobre la remisión del expediente a esta superioridad y la admisión del grado jurisdiccional de consulta, conforme lo ordena el último inciso del artículo 69 del C.P.T y la S.S.

SEGUNDO: CONCEDER a los apelantes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presente sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo

electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co ; indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X- MAGISTRADO DR RUIZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los modificatorios subsiguientes, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).

CUARTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA

SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Montería, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Proceso: ORDINARIO LABORAL (CONSULTA DE SENTENCIA)
Radicado: 23-001-31-05-004-2019-00313-01. Folio: 241-21

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sentencia C420/2020 de la Corte Constitucional, y lo previsto en el artículo 66 del C.P.T, y S.S., se

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE en favor del demandante el grado jurisdiccional de consulta contra la sentencia de fecha 16 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Primero Cuarto Laboral del Circuito de Montería-Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **TOBIAS SEGUNDO RANGEL AGUAS** contra **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y OTROS.** Por secretaria, notifíquese al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito público sobre la remisión del expediente a esta superioridad y la admisión del grado jurisdiccional de consulta, conforme lo ordena el último inciso del artículo 69 del C.P.T y la S.S.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte en cuyo favor se surte la consulta un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presente sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co ; indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X- MAGISTRADO DR RUIZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., y el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los modificatorios subsiguientes, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).

CUARTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA

SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Montería, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Proceso: ORDINARIO LABORAL (APELACIÓN DE SENTENCIA)
Radicado: 23-466-31-89-001-2017-00164-01. Folio: 220-21

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sentencia C420/2020 de la Corte Constitucional, y lo previsto en el artículo 66 del C.P.T, y S.S., se

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE la apelación interpuesta por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 30 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano- Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **YANEDIS RODRIGUEZ CASTRO** contra **ESE-CAMU LA APARTADA.**

SEGUNDO: CONCEDER al apelante un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presente sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales

deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co ; indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X- MAGISTRADO DR RUIZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los modificatorios subsiguientes, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

CUARTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA

SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Montería, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Proceso: ORDINARIO LABORAL (APELACIÓN DE SENTENCIA)
Radicado: 23-001-31-05-004-2019-00427-01. Folio: 238-21

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sentencia C420/2020 de la Corte Constitucional, y lo previsto en el artículo 66 del C.P.T, y S.S., se

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE la apelación interpuesta por las demandadas, contra la sentencia de fecha 13 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería-Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **EULALIO MANUEL LOZANO SOSA** contra **COLPENSIONES Y OTRO.**

Del mismo modo, **ADMITASE** el grado jurisdiccional de consulta en todo lo que sea desfavorable a la entidad accionada COLPENSIONES, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 C.P.T, y la S.S.

Por Secretaría, notifíquese al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito público sobre la remisión del expediente a esta superioridad y la admisión del grado jurisdiccional de consulta, conforme lo ordena el último inciso del artículo 69 del C.P.T y la S.S.

SEGUNDO: CONCEDER a los apelantes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presente sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co ; indicándose como

asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X- MAGISTRADO DR RUIZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los modificatorios subsiguientes, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).

CUARTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE MONTERÍA

SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL

MAGISTRADO PONENTE
CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA

Rad. No. RAD 23-001-22-14-000-2021-00109-00 FOLIO 171-2021

Montería, trece (13) de agosto dos mil dieciocho (2018).

Habiéndose presentado el escrito de subsanación de la demanda y allegado el expediente del proceso que dio génesis a este recurso, se decide nuevamente lo pertinente a la admisión de la demanda de revisión promovida por **JOSE CURA BUELVAS** contra la sentencia de fecha junio 10 de 2004, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano, dentro del proceso de **PERTENENCIA** adelantado por los señores **JOSÉ GABRIEL OCHOA VILLORINA, HERNAN MOSQUERA MOSQUERA** y **GLADIS MARIA VIDAL SIBAJA**, considera el suscrito realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Sería del caso admitir la presente demanda de revisión presentada por **JOSE CURA BUELVAS** contra la sentencia de fecha junio 10 de 2004 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano, dentro del proceso de **PERTENENCIA** adelantado por los señores

JOSE GABRIEL OCHOA VILLORINA, HERNAN MOSQUERA MOSQUERA y **GLADIS MARIA VIDAL SIBAJA**, no obstante a lo anterior, se denota que no se detalla el requisito contemplado en el artículo 356 del C.G.P., ello conforme a lo que pasamos a exponer:

Sabido es que en tratándose del recurso de revisión, nuestra legislación procesal civil ha establecido unas oportunidades preclusivas para su interposición, las cuales varían de acuerdo a la causal que se invoque, dejando sentado la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, que esos plazos son perentorios e improrrogables, por ende, de no interponerse dentro de los mismos, se genera el fenómeno jurídico de la caducidad. Básicamente sobre este punto ha precisado la Corte:

> **"[e]s*os plazos fijados por el legislador son perentorios e improrrogables, y comportan preclusión de la oportunidad para formular esta excepcional impugnación; es decir, sobreviene forzoso el decaimiento de la facultad legal que tiene la parte para incoar la revisión. En otras palabras, se produce la caducidad, cuya existencia debe declarar el juez, aún de oficio, por disposición del artículo 383, numeral 4, del actual Estatuto Procesal Civil"* (CSJ CS, 11 jul. 2013, Rad. 2011-01067, reiterada en SC18031-2016).**

Así las cosas, en el sub examine invoca la parte recurrente la causal 7ª del artículo 355 del CGP, la cual a la letra señala:

> ***"7. Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad.".***

Por su parte, los incisos 1º y 2º del artículo 356 ibídem, señalan:

> ***"El recurso podrá interponerse dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia cuando se invoque alguna de las causales consagradas en los numerales 1, 6, 8 y 9.***
>
> ***Cuando se alegue la causal prevista en el numeral 7 del mencionado artículo, los dos (2) años comenzarán a correr desde el día en que la parte perjudicada con la sentencia o su representante haya tenido***

conocimiento de ella, <u>con límite máximo de cinco (5) años</u>. No obstante, cuando la sentencia debe ser inscrita en un registro público, los anteriores términos solo comenzarán a correr a partir de la fecha de la inscripción.”.

Sobre la interpretación de esta norma, ha precisado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, por ejemplo, en **Auto de 16 de febrero de 2016, Exp. 2006-00035-00 M.P. Dr. Silvio Fernando Trejos Bueno lo siguiente**:

“4.- El término para interponer oportunamente el recurso de revisión con apoyo en la causal séptima, en principio, es de dos años que se cuentan a partir del día en que la parte perjudicada con ella o su representante haya tenido conocimiento de la misma, "con un límite de cinco años". Pero cuando el fallo recurrido sea de aquellos que deben ser inscritos en el registro público, como el proferido dentro de un proceso de declaración de pertenencia, artículo 407-11 id, los dos años se cuentan "a partir de la fecha del registro" con prescindencia del conocimiento que se requiere como punto de partida de la contabilización del término en los casos en que dicha inscripción no es necesaria, toda vez que se trata de un mojón temporal ficto o presunto, salvo que dicho enteramiento sea anterior al registro lo que implica, dada la prevalencia de la realidad fáctica que se establezca, que el conteo debe realizarse a partir del momento en que tal cosa haya ocurrido.

El tema lo trató la Corporación en la sentencia N° 130 de 16 de julio de 2001, expediente 7403, en la que dijo:

‘De la lectura del artículo 381 del C. de P. C. se concluye respecto de la causal que contempla el numeral 7º. que el término de dos años señalado en la ley para interponer el recurso de revisión comenzará a correr ‘desde el día en que la parte perjudicada con la sentencia o su representante haya tenido conocimiento de ella, con límite máximo de cinco años’, los que a su vez se cuentan desde la ejecutoria de la sentencia.

‘1.2. En relación con este término ha señalado la Corte que cuando la norma mencionada determina, en los casos en que la sentencia debe ser inscrita en un registro público, que el recurrente dispone de dos años contados a partir de la fecha de registro de la sentencia para impugnarla, ‘…está partiendo de un conocimiento ficto, presunto, que se supone tiene toda persona de una providencia por la sola circunstancia de la publicidad que el registro público implica. Pero, por supuesto que ese conocimiento presunto debe ceder el paso, debe inclinarse ante el conocimiento verdadero, material, que el interesado obtenga de la decisión judicial correspondiente. Así, pues, si el interesado llega a tener conocimiento de una sentencia de las sometidas a registro antes de que este se efectúe, los dos años para recurrir en revisión correrán, no desde la fecha del registro, como podría creerse tras una lectura apresurada o superficial de la norma, sino a partir de ese conocimiento real y efectivo de la providencia; y es esta la interpretación racional de la disposición estudiada, pues lo pretendido por la ley es que la revisión se intente dentro de los dos años siguientes al conocimiento que el presunto agraviado tenga de la decisión que le perjudica, de tal manera que, una vez enterado en forma cierta de ella, le

corren inexorables los dos años; ***con el agregado sí, de que cuando la sentencia ha sido registrada, no puede el recurrente alegar que su conocimiento devino con posterioridad a la fecha del registro, por cuanto en tal evento, el cómputo del término respectivo arranca necesariamente desde el conocimiento presuntivo que suministra el registro de la sentencia****'. (Auto de 2 de agosto de 1995 citado en auto 014 de 1º. de febrero de 1999)".*

Pues bien, como quiera que en el sub lite, el recurso de revisión tiene su génesis en un proceso de pertenencia en donde se profirió sentencia el día 10 de junio de 2004 la cual quedó ejecutoriada el 16 del mismo mes y año, y fue sometida a registro el día 06 de agosto de 2004, tal como se denota del Registro de Matrícula Inmobiliaria No. 142-9664

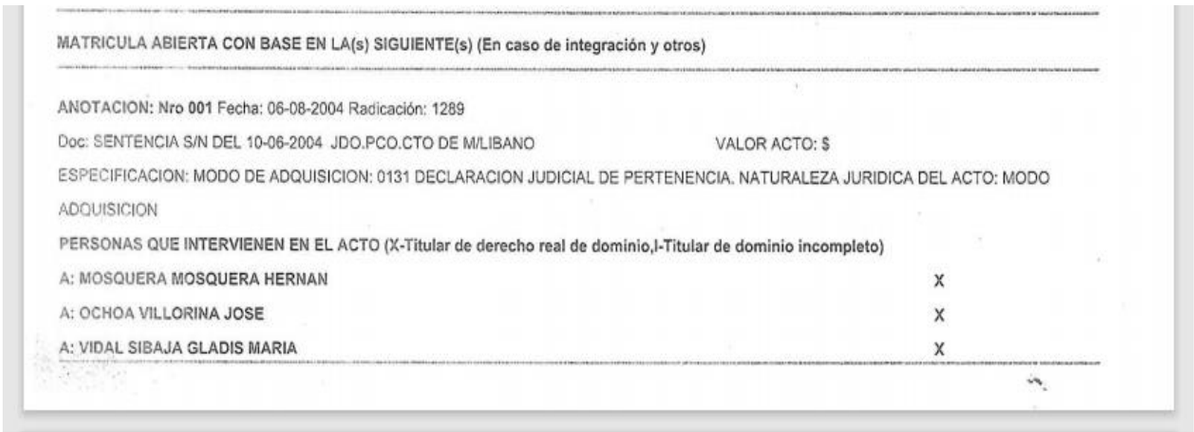

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 06-08-2004 Radicación: 1289

Doc: SENTENCIA S/N DEL 10-06-2004 JDO.PCO.CTO DE M/LIBANO VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0131 DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA. NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO: MODO ADQUISICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: MOSQUERA MOSQUERA HERNAN X

A: OCHOA VILLORINA JOSE X

A: VIDAL SIBAJA GLADIS MARIA X

El término de dos (2) años para incoar la demanda de revisión venció el **05 de agosto de 2006,** esto es, mucho antes de radicarse la demanda contentiva de la impugnación extraordinaria de que aquí se trata, que lo fue el 26 de mayo de la presente anualidad, por lo que precluyó la oportunidad para opugnar dicha providencia con base en la causal 7ª de revisión.

Así las cosas, al evidenciarse que operó el fenómeno de caducidad en este asunto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del canon 358 ejusdem, como consecuencia de no presentarse la demanda de revisión en el término establecido para ello, debe rechazarse de plano.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO.RECHAZAR la demanda incoativa del recurso de revisión en referencia.

SEGUNDO. No hay lugar a devolver los anexos, sin necesidad de desglose, por haber sido allegados vía correo electrónico en formato digital.

TERCERO. ARCHIVAR las actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

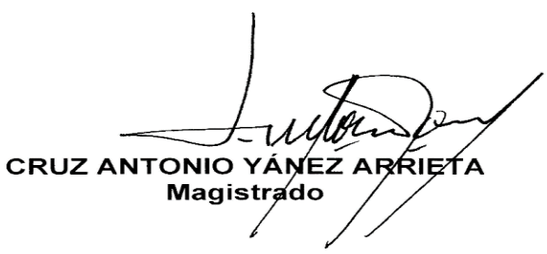

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA

/

SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ

Radicado N°. 23-001-31-05-001-2019-00238-01 /FOLIO 027-21

(Estudiado, discutido y aprobado de forma virtual)

MONTERÍA, TRECER (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la ESE HOSPITAL SAN JERÒNIMO DE MONTERÌA contra auto emitido dentro de la audiencia de trámite y juzgamiento llevada a cabo el 1º de julio de 2020, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería, dentro del proceso ordinario laboral promovido por TONY CASARRUBIA GUZMÀN contra la entidad apelante.

II. ANTECEDENTES

Se persigue a través del proceso ordinario laboral la declaratoria de un contrato de trabajo entre el accionante y la ESE HOSPITAL SAN JERÒNIMO DE MONTERÌA, dentro del cual, en el desarrollo de la primera audiencia de trámite, se ordenaron por el A-QUO las pruebas solicitadas por los sujetos procesales, entre ellas, el interrogatorio de parte al demandante invocado por la ESE accionada.

Una vez concluida la primera audiencia de trámite, se dio paso, de forma concentrada, a la segunda audiencia de tràmite y juzgamiento prevista en el artículo 80 del C.P.L., en la que, al momento de convocar al actor a fin de practicar el interrogatorio de parte solicitado por el accionado, se deja constancia de su inasistencia, y se profiere auto por el A-QUO ordenando otorgar el término de tres (3) días a fin de que allegue la prueba de su imposibilidad de asistir, ello por cuanto su apoderado da cuenta de que

su poderdante se encuentra en el departamento de Chocò y es muy dificil la comunicación, en ese sentido, se abstuvo el despacho de imponer sanción alguna.

A continuación, se procedió a la práctica de los testimonios, y en el desarrollo de estos, el apoderado del actor anuncia que su cliente se comunicò telefónicamente indicando que en ese momento puede conectarse, por lo que solicita se le envíe nuevamente el link para poder asistir a la diligencia, a lo que accede el juez, luego de correr traslado de la petición al apoderado de la entidad accionada y mostrarse conforme, procediendo el operador judicial a revocar el auto por medio del cual concedìa los tres día a fin de justificar la inasistencia del actor, sin que las partes mostraran inconformidad alguna.

III. AUTO APELADO

En desarrollo de la segunda audiencia de tràmite y juzgamiento, concluida la recepción de los testimonios, se convoca al actor a fin de que absuelva el interrogatorio de parte que fuera ordenado a favor del demandado, sin embargo, ante la imposibilidad de su conexión, el juez de primera instancia se abstuvo de llevar a cabo el interrogatorio, ordena seguir con el trámite procesal, declarando clausurada la etapa probatoria.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la ESE HOSPITAL SAN JERÒNIMO DE MONTERÌA se muestra inconforme con la decisión tomada por el A-QUO al declarar clausurado el debate probatorio y por ello interpone el recurso de alzada, argumentando en reñida sintèsis, que es facultad de la parte solicitar la prueba del interrogatorio al demandante y que la misma no ha sido practicada.

V. ALEGACIONES DE CONCLUSIÓN

Los sujetos procesales no presentan alegaciones frente al recurso de alzada impetrado con el auto antes referenciado.

VI. CONSIDERACIONES

Sea lo primer indicar que el artículo 61 del C.S. del T dispone *"El juez no estarà sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formarà libremente su convencimiento, inspiràndose en los principios científicos que informan la critica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus, no se podrá admitir su prueba por otro medio".*

Sobre este tòpico sostuvo la Sala de Casaciòn Laboral en providencia Del 23 de marzo de 1994, radicado 6437 lo siguiente:

> ***"Por cuanto el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo le concede a los jueces del trabajo la más amplia facultad para que formen racionalmente su convencimiento sobre los hechos del proceso, sin sujeción a una determinada tarifa de pruebas, no existe ningún criterio vàlido para afirmar que una prueba pueda tener una mayor fuerza de convicción que otra. Asì que son los jueces de instancia quienes están llamados para decidir por què razón un determinado elemento de juicio les permitiò formarse de una cierta manera y no de otra el convencimiento de cómo se dieron los hechos del proceso; y de manera especial y ello en virtud del principio de la inmediación, el juez que directamente practica la prueba.***
>
> ***Es por tal razón que, salvo cuando la ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus -pues allí si no opera la libre formación del convencimiento-, no puede censurársele a un juez del trabajo su conclusión sobre el valor de convicción de la prueba que examina y que para él lo convence plenamente acerca de los hechos relevantes del proceso"***

Lo anterior es de gran trascendencia en el asunto estudiado, porque examinadas las actuaciones surtidas en el presente asunto, salta a la vista que en el desarrollo de la segunda audiencia de trámite que se llevara a cabo en el proceso de la referencia, luego de haberse recaudado todas las pruebas que fueron solicitadas por las partes y ordenadas en la primera audiencia, ante la imposibilidad de la parte actora de acceder a los medios tecnológicos en el momento en que se iba a llevar a cabo su interrogatorio, por el sitio donde se encontraba en el departamento de Chocò y que tornò imposible su comunicaciòn, el juez de instancia decide clausurar el debate probatorio.

La citada decisión no se evidencia caprichosa por la Sala por cuanto obedeció a situaciones insuperables tanto para la parte convocada como para el despacho judicial, sin poderse desconocer que existen sitios de la geografía colombiana donde se torna imposible el acceso a las tecnologías, que han resultado imprescindibles para que

los operadores judiciales puedan administrar justicia en las terribles épocas de la pandemia que aquejan al mundo.

No obstante, si tenemos en cuenta que es la ley quien le otorga al juez laboral la libertad de apreciación de la prueba y poder formar su convencimiento con las que efectivamente recaude, sin que el interrogatorio de parte sea considerado una prueba solemne o de aquellas que exija una formalidad que limite la libertad de apreciación antes aludida del juez, nada habrá que reprocharle al A-QUO en este asunto, cuando, luego de practicar todas las pruebas, decide abstenerse de practicar el interrogatorio al demandante, pues bien podìa considerar que contaba con todos los elementos necesarios para resolver el fondo del litigio, en atención a las pruebas que ya se habían recepcionado.

Y es que no puede perderse de vista que el fin del interrogatorio de parte, es obtener la confesión del convocado, de no lograrse, realmente ninguna utilidad brinda al proceso el mismo, por lo que no puede concluirse el carácter de imprescindible para el fallador, menos si él no lo consideró asì.

Amèn de lo anterior, debe tenerse presente que en materia laboral se ha dispuesto por el artículo 45 del C.P.L. que *"las audiencias no podrán suspenderse, se desarrollaràn sin solución de continuidad dentro de las horas hábiles, hasta que sea agotado su objeto, sin perjuicio de que el juez, como director del proceso habilite más tiempo. En ningún caso podrán celebrarse más de dos (2) audiencias";* es decir, es el juez como director del proceso quien dirige la audiencia y toma las decisiones pertinentes en aras de garantizar los derechos a los sujetos procesales y la limpidez del proceso, especialmente cuando en el caso bajo estudio se tornaba este punto trascendental, pues habiéndose evacuado todas las pruebas, en caso de llegar a suspenderse la audiencia para su continuaciòn en otra oportunidad en aras de efectuar el interrogatorio de parte al demandante, no solo se estaría pasando por alto la prohibiciòn de la norma citada, sino que se prestarìa para que la parte fuera enterada de los resultado de las demás pruebas practicadas y perderìa la espontaneidad del interrogado y limpieza de la prueba del interrogatorio de parte.

Acorde con lo expuesto, no encuentra la Sala reparos al auto atacado y por ello procederà se confirmarlo.

Sin costas en esta instancia por cuanto no se causaron.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto emitido por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÌA dentro de la audiencia de pràctica de pruebas llevada a cabo el 1º de julio de 2020, dentro del proceso ordinario laboral promovido por TONY CASARRUBIA GUZMÀN contra ESE HOSPITAL SAN JERÒNIMO DE MONTERÌA.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Devolver el expediente a su juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA PRIMERA DE DECISION CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Montería, Córdoba, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Ejecutivo Laboral.**
Demandante: **Carmen Belén López Sánchez**
Demandado: **Secretaría de Educación Departamental de Córdoba**
Asunto: **APELACIÓN AUTO.**
Radicación: **2020-00091 01 Folio 89.**
Magistrado sustanciador: **PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ.**

Resuelve la Sala la apelación formulada por la parte ejecutante, contra el auto dictado el 24 de septiembre de 2020, por el Juzgado Civil del Circuito de Lorica, dentro del proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES

La promotora solicitó orden de apremio contra la accionada, en cuantía de $3.049.115,oo, por concepto de intereses moratorios, por la tardanza en el pago de su ascenso al grado 14 del escalafón docente.

El Juez de conocimiento, por interlocutorio de 24 de septiembre de 2020, se abstuvo de librar mandamiento de pago frente al valor enunciado por la ejecutante.

Como fundamentos de su decisión, inicialmente señaló que la Resolución que se aporta como título ejecutivo no contiene la respectiva constancia de ejecutoria. Adicionalmente, expuso que los documentos que integran el título de ejecución deben constituir ineludiblemente plena prueba contra el deudor, aspecto que hace parte de los requisitos formales exigidos, toda vez que estos, otorgan certeza de la existencia de la obligación.

No obstante, encontró que, en el caso concreto, se solicita que se libre mandamiento ejecutivo por concepto de intereses moratorios, por la presunta demora en el pago del ascenso al grado 14 del escalafón docente, empero, sostiene que este hecho carece de soporte legal, toda vez que tales emolumentos no ha sido reconocidos en el acto administrativo N° 00416 de 2011, luego, entonces, al carecer de tal acotación, sostuvo que para el

libramiento de pago por concepto de indemnización moratoria, debe mediar un acto administrativo o una sentencia judicial que así lo reconozca.

En conclusión, indicó que la parte demandante no aportó documento que contuviera de manera expresa la referida obligación en contra de la demandada. Por lo tanto, estimó que nos encontramos ante una obligación que no reúne los presupuestos necesarios para ser reclamada ejecutivamente.

RECURSO DE APELACIÓN

Oportunamente, la parte incoante apela, solicitando que se remita el presente proceso a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, alegando que el reconocimiento y pago de intereses moratorios por pago tardío de un ascenso en el escalafón docente, requiere de un reconocimiento mediante acto administrativo o sentencia judicial y que dicha facultad solo la tienen los Jueces Administrativos.

II. SE CONSIDERA:

Frente al dislate jurídico que se presenta en el caso de la especie, debe advertir la Sala que la parte ejecutante en este asunto no está atacando ninguno de los puntos estudiados en el auto de 24 de septiembre de 2020, pues, en últimas, solo alega una falta de jurisdicción, lo cual, ha de advertirse, se torna inapelable.

En ese orden de cosas, corresponde, inicialmente, a este Colegiado acotar que, en tratándose de proceso ejecutivo laboral, donde la parte accionante es un servidor público, solamente tiene competencia la jurisdicción ordinaria laboral, cuando el título que se pretende ejecutar, sea una sentencia proferida por el Juez Laboral o un Acto Administrativo.

En el presente asunto, se pretende la ejecución de un acto administrativo, razón por la cual, contrario a lo esgrimido por el censor, si es competente el Juez de primera instancia para conocer este juicio, así lo apuntaló, en su momento el Consejo Superior de la Judicatura en proveído con Rad: 11001010200020130053400, de 24 de julio de 2013, con ponencia de la Magistrada, Dra. MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA, cuando expresó:

"Decisión del caso. El artículo 100 del Código Sustantivo del Trabajo, establece: "será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme", y el numeral 5° del canon 2° de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 2° del Código de Procedimiento Laboral, dispone que la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, conoce de, "la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y

del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad".

En el asunto sub examine, el demandante aportó copia de la Resolución No. 0348 del 1° de julio de 2010, mediante la cual se le reconoció por concepto de cesantías definitivas la suma de $77.754.711.00 y certificado expedido por la Fiduciaria FIDUPREVISORA S.A., según el cual, la fecha de pago fue el 22 de diciembre de 2010.

Así las cosas, ***la acreencia laboral cuyo pago reclama la demandante, fue reconocida por la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar, con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pero teniendo en cuenta que no se está discutiendo la legalidad de ese acto administrativo sino el cumplimiento del mismo, resulta indudable que la competencia para conocer el asunto recae en la Jurisdicción Ordinaria.***
(...)
Diferente fuera que se estuviera discutiendo el reconocimiento de las cesantías como litigio a resolver por alguna de las jurisdicciones enfrentadas, pero una vez declarado y reconocido el derecho de las primeras, la Ley, como se dijo, estipula la cuantía como castigo que se debe pagar por no cancelar dentro del período de gracia para ello concebido, consagración ésta que refuerza el argumento de estar frente a cuantías determinadas y ejecutables, ***no por otra vía distinta a la laboral ordinaria."*** [Se destaca].

Así pues, no queda duda de que no le asiste razón al apelante, ya que, se itera, sí es del resorte de esta jurisdicción ordinaria laboral tramitar este decurso, por lo que, sin más, se confirmará el auto confutado, no sin antes advertir que esta Sala se limitó a estudiar lo reparos hechos por el recurrente, sin que sea dable hacer pronunciamiento alguno sobre situaciones no reprochadas por este.

Por último, debe precisarse que si bien este Colegiado en oportunidad anterior, declaró inadmisible un recurso de apelación en un caso de contornos similares, arguyéndose una indebida sustentación por no combatir el recurrente las razones del A Quo, en esta ocasión, se recoge tal criterio, por cuanto, en últimas, lo que enrostra el apelante es la falta de jurisdicción del Juez de primera instancia para proferir la decisión impugnada, por lo que se considera, que no era necesario que combatiera las razones contenidas en la providencia apelada, para predicar la inexistencia del titulo ejecutivo, pues no siempre se obliga al impugnante a referirse de manera exclusiva y directa a los motivos del proveído que recurre, ni a esgrimir su desacuerdo bajo formalidad alguna, ya que es posible que mediante la exposición de argumentos ajenos a los usados por el A Quo, para soportar el auto o providencia, el apelante logre el objetivo de desquebrajar dicho proveído.

Además, se advierte que, si bien la Sala venía considerando el carácter inapelable del auto por el cual el Juez manifiesta tener competencia o

jurisdicción, dicho criterio fue rectificado recientemente por Sala Plena Especializada, mediante auto de 11 de junio de 2021, en el proceso con rad. 23-001-31-05-005-2020-00065-01 Folio 102-21, M.P. Dr. Marco Tulio Borja Paradas.

Ergo, se confirmará el auto de fecha y origen señalados en el pórtico de esta providencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha septiembre 24 de 2020, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Lorica, dentro del proceso antes referenciado.

SEGUNDO: Oportunamente, remítase el expediente a su oficina de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado